

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JUAN BAUTISTA VIVAS PRADO
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 002 2016 00545 01

Hoy, **19 de diciembre de 2022**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el **grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante**, respecto de la sentencia absolutoria dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JUAN BAUTISTA VIVAS PRADO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 002 2016 00545 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **10 de noviembre de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 70**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del **Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022**, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 459

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente *-archivo 01ExpedienteDigitalizado (fl. 4)-*:

"(...)

PRIMERA: La demandada tiene la obligación de reconocer y pagar al demandante JUAN BAUTISTA VIVAS PRADO, el reajuste de su PENSIÓN DE VEJEZ, la cual deberá ser liquidada teniendo en cuenta el art. 34, 288 y el inciso 3° del Artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, es decir, liquidada calculando el I.B.L., con los ingresos cotizados durante toda su vida laboral, teniendo en cuenta que es beneficiario del Régimen de Transición.

SEGUNDA: La demandada tiene la obligación de reconocer y pagar al demandante JUAN BAUTISTA VIVAS PRADO, el retroactivo de su pensión de vejez, a partir del momento en que reunió los requisitos para ser beneficiario de ella.

TERCERA: Que se liquide la condena con la indexación o corrección monetaria.

CUARTA: Que se condene en costas al demandado.

(...)"

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-4, ib.), giran en torno a que, el actor nació el 15 de junio de 1950, al 01 de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad y por tanto es beneficiario del régimen de transición.

Que cotizó en pensión desde el 02 de septiembre de 1970 y hasta el 31 de mayo de 2005, un total de 1652 semanas, por lo que, el ISS le reconoció pensión de vejez por resolución del 24 de noviembre de 2010, a partir del 15 de junio de ese año, con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

Refiere que, solicitó la reliquidación de su pensión con lo cotizado en toda la vida laboral, por cuanto los salarios devengados durante la mayor parte del tiempo fueron superiores al salario mínimo, incluyendo el periodo de 30 días no considerado con el empleador "EMP TRANS SULTANA DE" correspondiente al ciclo de abril de 2004 (4,29 semanas), petición negada por resolución del 04 de septiembre de 2015.

Que el 17 de febrero de 2016 reiteró la petición de reliquidación, negada nuevamente por acto administrativo del 05 de abril de 2016.

Culmina indicando que, para el año 2016 su mesada sería de \$1.318.69,25, como quiera que tiene derecho a un IBL de \$1.465.218,06, con tasa de reemplazo del 90%.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda *-expediente virtual, archivo: 01ExpedienteDigitalizado (fls. 31-40)-* se opuso a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a la pretendida reliquidación pensional, fundamentándose en que la prestación le fue reconocida conforme a las normas legales y vigentes, bajo la condición más beneficiosa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

“(..)

SENTENCIA No. 186

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todos y cada uno de los cargos formulados por JUAN BAUTISTA VIVAS PRADO.

SEGUNDO: CONDENASE EN COSTAS a la parte vencida en juicio.

ENVÍESE el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional por ser adversa a la parte actora.

(..)”

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, al efectuar el cálculo del IBL más favorable con el promedio de toda la vida laboral, arroja una mesada igual a la reconocida por la Entidad demandada.

CONSULTA

Por haber resultado totalmente desfavorable la sentencia a los intereses del actor, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin embargo, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición.

Las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, indican que, al actor le fue reconocida por el entonces ISS hoy Colpensiones, pensión de

vejez a través de la **Resolución 003782 del 24 de noviembre de 2010 (fl. 7)**, a partir del **15 de junio de 2010**, en cuantía de **\$757.940**, con un IBL de \$842.156 y tasa de reemplazo del 90% por 1623 semanas, conforme al artículo 12 del Decreto 758 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente, ante reclamación administrativa presentada por el actor el 26 de junio de 2015, Colpensiones por **Resolución GNR 271900 del 04 de septiembre de ese año** (fls. 9-11), negó la reliquidación pensional pretendida, al considerar que, no le corresponde al pensionado una mesada superior a la reconocida; posición reiterada en la **Resolución GNR 93814 del 05 de abril de 2016** (fls. 14-17), en la que se consideraron 1634 semanas.

Resulta pertinente resaltar que, el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del 01 de abril de 1994 -artículo 151 ibidem-. El demandante nació el **15 de junio de 1950** (fl. 23) y reporta cotizaciones al Sistema en pensión desde el **02 de septiembre de 1970** -historia laboral (fls. 18, 65), por tanto, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a dicha calenda tenía más de 40 años de edad, situación que por demás fue estudiada y aceptada por la Entidad demandada en los actos administrativos arriba referenciados, sin que, en su caso sea oponible la fecha límite -31 de julio de 2010- establecida por el parágrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, pues el derecho se causó con anterioridad, el 15 de junio de 2010.

De cara al pretendido reajuste pensional, al acreditarse que el actor cotizó en su vida laboral un total de **1638,57 semanas** -según cuadro que se incorpora al acta y forma parte de la decisión-, advierte la Sala que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, misma aplicada por la demandada al momento de reconocer el derecho pensional, y así lo determinó la juez de instancia.

En cuanto al monto de la mesada pensional, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), le faltaban al actor más de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 60 años los cumplió el 15 de junio de 2010, para cuando ya acreditaba más de las 1000 semanas cotizadas; así las cosas, el IBL se determina con el

promedio del tiempo de toda la vida laboral, como se solicita en la demanda – *si se reportan más de 1250 semanas-* o los últimos 10 años (3600 días), a la voz del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del ingreso base de liquidación con el promedio de los últimos 10 años, estableciéndose la suma de **\$791.760,48**, y con las cotizaciones de toda la vida laboral arroja un IBL más favorable de **\$842.151,87**, al cual se aplica una tasa de reemplazo del **90%**, dando como mesada pensional para el **año 2010** la suma de **\$757.936,68**, la que resulta ligeramente inferior a la reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES de **\$757.940**, de donde se concluye que, no hay lugar al pretendido reajuste pensional, como bien lo estableció la juez de instancia, imponiéndose la confirmación de la decisión absolutoria de instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

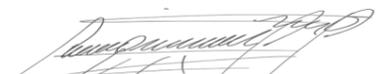
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria, por las razones expuestas en la parte considerativa.

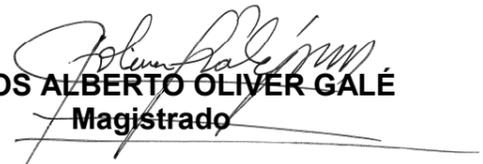
SEGUNDO: SIN COSTAS por el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada**


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
 Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
 Magistrado

ANEXOS

CÁLCULO DEL IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **TODA LA VIDA**

Expediente:	76 001 31 05 002 2016 00545 01	DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral
Demandant:	JUAN BAUTISTA VIVAS PRADO	Nacimiento: 15/06/1950 60 años a 15/06/2010
Edad a	1/04/1994 43 años	Última cotización: 31/05/2005
Sexo (M/F):	M	Desde 2/09/1970 Hasta: 31/05/2005
Desafiliación:	Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requis 5.834
Calculado con el IPC del DANE		Fecha a la que se indexará el cálculo 15/06/2010
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.		

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
2/09/1970	31/12/1970	151,25	1	0,160000	102,000000	121	96.422	1.017,18
1/01/1971	31/12/1971	545,50	1	0,170000	102,000000	365	327.300	10.415,39
1/01/1972	31/12/1972	740,00	1	0,200000	102,000000	366	377.400	12.042,58
1/01/1973	31/12/1973	1.156,91	1	0,220000	102,000000	365	536.386	17.068,94
1/01/1974	31/10/1974	1.307,91	1	0,280000	102,000000	304	476.453	12.627,87
1/11/1974	31/12/1974	1.307,91	1	0,280000	102,000000	61	476.453	2.533,88
1/01/1975	31/12/1975	1.753,25	1	0,350000	102,000000	365	510.947	16.259,43
1/01/1976	31/12/1976	2.470,50	1	0,410000	102,000000	366	614.612	19.611,86
1/01/1977	31/07/1977	3.811,25	1	0,520000	102,000000	212	747.591	13.817,73
1/08/1977	31/10/1977	3.811,25	1	0,520000	102,000000	92	747.591	5.996,37
1/11/1977	31/12/1977	3.811,25	1	0,520000	102,000000	61	747.591	3.975,86
1/01/1978	31/12/1978	6.155,08	1	0,670000	102,000000	365	937.042	29.818,69
1/01/1979	31/12/1979	8.768,58	1	0,800000	102,000000	365	1.117.994	35.576,97
1/01/1980	31/12/1980	10.849,33	1	1,020000	102,000000	366	1.084.933	34.619,48
1/01/1981	31/12/1981	12.252,25	1	1,290000	102,000000	365	968.783	30.828,74
1/01/1982	31/12/1982	16.703,25	1	1,630000	102,000000	365	1.045.234	33.261,59
1/01/1983	31/12/1983	18.037,08	1	2,020000	102,000000	365	910.783	28.983,08
1/01/1984	31/12/1984	22.687,50	1	2,360000	102,000000	366	980.561	31.289,06
1/01/1985	31/12/1985	25.884,58	1	2,790000	102,000000	365	946.318	30.113,87
1/01/1986	31/12/1986	35.649,50	1	3,420000	102,000000	365	1.063.231	33.834,28
1/01/1987	31/12/1987	48.027,91	1	4,130000	102,000000	365	1.186.161	37.746,20
1/01/1988	31/12/1988	59.281,83	1	5,120000	102,000000	366	1.181.005	37.685,08
1/01/1989	31/12/1989	80.391,25	1	6,570000	102,000000	365	1.248.083	39.716,69
1/01/1990	31/12/1990	106.730,33	1	8,280000	102,000000	365	1.314.794	41.839,56
1/01/1991	31/12/1991	138.371,58	1	10,960000	102,000000	365	1.287.765	40.979,43
1/01/1992	31/12/1992	168.506,50	1	13,900000	102,000000	366	1.236.523	39.456,60
1/01/1993	31/12/1993	201.013,08	1	17,400000	102,000000	365	1.178.353	37.497,70
1/01/1994	31/12/1994	252.036,83	1	21,330000	102,000000	365	1.205.239	38.353,30
10/01/1995	31/01/1995	299.000,00	1	26,150000	102,000000	21	1.166.272	2.135,28
1/02/1995	28/02/1995	285.000,00	1	26,150000	102,000000	30	1.111.663	2.907,58

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/03/1995	31/03/1995	279.000,00	1	26,150000	102,000000	30	1.088.260	2.846,36
1/04/1995	30/04/1995	299.000,00	1	26,150000	102,000000	30	1.166.272	3.050,40
1/05/1995	31/05/1995	279.000,00	1	26,150000	102,000000	30	1.088.260	2.846,36
1/06/1995	31/07/1995	299.000,00	1	26,150000	102,000000	60	1.166.272	6.100,81
1/08/1995	31/08/1995	289.000,00	1	26,150000	102,000000	30	1.127.266	2.948,38
1/09/1995	31/10/1995	299.000,00	1	26,150000	102,000000	60	1.166.272	6.100,81
1/11/1995	30/11/1995	279.000,00	1	26,150000	102,000000	30	1.088.260	2.846,36
1/12/1995	31/12/1995	425.000,00	1	26,150000	102,000000	30	1.657.744	4.335,86
1/01/1996	31/01/1996	356.000,00	1	31,240000	102,000000	30	1.162.356	3.040,16
1/02/1996	29/02/1996	353.000,00	1	31,240000	102,000000	30	1.152.561	3.014,54
1/03/1996	20/03/1996	356.000,00	1	31,240000	102,000000	20	1.162.356	2.026,78
24/05/1999	31/05/1999	55.000,00	1	52,180000	102,000000	7	107.512	65,61
1/06/1999	31/12/1999	236.460,00	1	52,180000	102,000000	210	462.225	8.462,71
1/01/2000	31/12/2000	260.100,00	1	57,000000	102,000000	360	465.442	14.608,47
1/01/2001	31/12/2001	286.000,00	1	61,990000	102,000000	360	470.592	14.770,11
1/01/2002	31/12/2002	309.000,00	1	66,730000	102,000000	360	472.321	14.824,38
1/01/2003	31/12/2003	332.000,00	1	71,400000	102,000000	360	474.286	14.886,04
1/01/2004	31/03/2004	358.000,00	1	76,030000	102,000000	90	480.284	3.768,58
1/04/2004	30/04/2004	358.000,00	1	76,030000	102,000000	30	480.284	1.256,19
1/05/2004	31/12/2004	358.000,00	1	76,030000	102,000000	240	480.284	10.049,54
1/01/2005	27/04/2005	381.501,00	1	80,210000	102,000000	117	485.140	4.948,68
1/05/2005	18/05/2005	228.906,00	1	80,210000	102,000000	18	291.091	456,81

TOTALES						11.470		842.151,87
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.638,57		
TASA DE REEMPLAZO	90%					MESADA TRIBUNAL 2010		757.936,68
SALARIO MÍNIMO	2.010					MESADA ISS-COLPENSIONES		757.940,00

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS

Expediente:	76 001 31 05 002 2016 00545 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral		
Demandante:	JUAN BAUTISTA VIVAS PRADO			Nacimiento:	15/06/1950	60 años a 15/06/2010
Edad a	1/04/1994	43	años	Última cotización:		31/05/2005
Sexo (M/F):	M			Desde	2/09/1970	Hasta: 31/05/2005
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requisito		5.834
Calculado con el IPC del DANE				Fecha a la que se indexará el cálculo		15/06/2010
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.						

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
20/03/1992	31/12/1992	168.506,50	1	13,900000	102,000000	287	1.236.523	98.578,32
1/01/1993	31/12/1993	201.013,08	1	17,400000	102,000000	365	1.178.353	119.471,85
1/01/1994	31/12/1994	252.036,83	1	21,330000	102,000000	365	1.205.239	122.197,88
10/01/1995	31/01/1995	299.000,00	1	26,150000	102,000000	21	1.166.272	6.803,25
1/02/1995	28/02/1995	285.000,00	1	26,150000	102,000000	30	1.111.663	9.263,86
1/03/1995	31/03/1995	279.000,00	1	26,150000	102,000000	30	1.088.260	9.068,83
1/04/1995	30/04/1995	299.000,00	1	26,150000	102,000000	30	1.166.272	9.718,93
1/05/1995	31/05/1995	279.000,00	1	26,150000	102,000000	30	1.088.260	9.068,83
1/06/1995	31/07/1995	299.000,00	1	26,150000	102,000000	60	1.166.272	19.437,86
1/08/1995	31/08/1995	289.000,00	1	26,150000	102,000000	30	1.127.266	9.393,88
1/09/1995	31/10/1995	299.000,00	1	26,150000	102,000000	60	1.166.272	19.437,86
1/11/1995	30/11/1995	279.000,00	1	26,150000	102,000000	30	1.088.260	9.068,83
1/12/1995	31/12/1995	425.000,00	1	26,150000	102,000000	30	1.657.744	13.814,53
1/01/1996	31/01/1996	356.000,00	1	31,240000	102,000000	30	1.162.356	9.686,30
1/02/1996	29/02/1996	353.000,00	1	31,240000	102,000000	30	1.152.561	9.604,67
1/03/1996	20/03/1996	356.000,00	1	31,240000	102,000000	20	1.162.356	6.457,53
24/05/1999	31/05/1999	55.000,00	1	52,180000	102,000000	7	107.512	209,05
1/06/1999	31/12/1999	236.460,00	1	52,180000	102,000000	210	462.225	26.963,15

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/2000	31/12/2000	260.100,00	1	57,000000	102,000000	360	465.442	46.544,21
1/01/2001	31/12/2001	286.000,00	1	61,990000	102,000000	360	470.592	47.059,20
1/01/2002	31/12/2002	309.000,00	1	66,730000	102,000000	360	472.321	47.232,13
1/01/2003	31/12/2003	332.000,00	1	71,400000	102,000000	360	474.286	47.428,57
1/01/2004	31/03/2004	358.000,00	1	76,030000	102,000000	90	480.284	12.007,10
1/04/2004	30/04/2004	358.000,00	1	76,030000	102,000000	30	480.284	4.002,37
1/05/2004	31/12/2004	358.000,00	1	76,030000	102,000000	240	480.284	32.018,94
1/01/2005	27/04/2005	381.501,00	1	80,210000	102,000000	117	485.140	15.767,06
1/05/2005	18/05/2005	228.906,00	1	80,210000	102,000000	18	291.091	1.455,46
TOTALES						3.600		761.760,48
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.638,57		
TASA DE REEMPLAZO		90%			MESADA TRIBUNAL 2010			685.584,43
SALARIO MÍNIMO		2.010			MESADA ISS- COLPENSIONES			757.940,00

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

8

Firmado Por:
 Monica Teresa Hidalgo Oviedo
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
 Sala 008 Laboral
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c00a864e8106307929bef48979ea801791ab422ee800754cd0e0a6dc97f2b60e

Documento generado en 18/12/2022 01:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>